

RES. EXENTA D.J. N° 110-624-2016

ROL N° 264-2015

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE
INDICA.**

Santiago, 29 de septiembre de 2016

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular UAF N° 49, de 2012; el Decreto Supremo N° 1.762 de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s 109-714-2015, 110-198-2016 y 110-232-2016, todas de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones realizadas por el sujeto obligado **SCC S.A. (Sociedad de Créditos Comerciales S.A.)** con fechas 8 y 14 de enero, y 6 de abril, todas de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero, por Resolución Exenta D.J. N° 109-714-2015, de fecha 23 de diciembre de 2015, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **SCC S.A. (Sociedad de Créditos Comerciales S.A.)**, por hechos que constituirían una infracción a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 23 de diciembre 2015, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **SCC S.A. (Sociedad de Créditos Comerciales S.A.)**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 8 de enero de 2016, y encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **SCC S.A. (Sociedad de Créditos Personales S.A.)**, representada legalmente por don Alejandro Cuevas Merino, presentó sus descargos, acompañó documentos, ofreció rendir prueba testimonial, señaló lista de testigos, hizo presente además que se valdría de todos los medios de prueba para acreditar sus alegaciones y constituyó patrocinio y poder en favor del abogado señor Tomás Madrid Sepúlveda.

Cuarto) Que, con fecha 14 de enero de 2016, don Tomás Madrid Sepúlveda, en representación del sujeto obligado **SCC S.A. (Sociedad de Créditos Comerciales S.A.)**, acompañó un documento electrónico en soporte de disco compacto (CD), consistente en un Procedimiento de Acceso a Capacitación de Lavados de Activos y Financiamiento del Terrorismo a través de cursos E-learning.

Quinto) Que, mediante Resolución Exenta N° D.J. N° 110-198-2016, de 30 de marzo de 2016, se tuvo por presentados los descargos del sujeto obligado **SCC S.A. (Sociedad de Créditos Comerciales S.A.)**, por acompañados los documentos, se abrió un término probatorio, fijándose los puntos de prueba, se tuvo presente los medios de prueba ofrecidos y la representación invocada por don Alejandro Cuevas Merino, y se rechazó el patrocinio y poder por no haber sido otorgado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 inciso segundo de la Ley N° 19.880.

En lo que respecta a la presentación de 14 de enero de 2016 referida en el Considerando Cuarto, se dispuso que previo a resolver la misma se otorgara correctamente el patrocinio y poder conferido al letrado Tomás Madrid Sepúlveda.

La aludida resolución fue notificada al sujeto obligado SCC S.A. (Sociedad de Créditos Comerciales S.A.), mediante carta certificada, recibida por la oficina postal de destino con fecha 31 de marzo de 2016, según consta en el expediente administrativo.

Sexto) Que, mediante presentación de 6 de abril de 2016, don Alejandro Cuevas Merino, representante legal del sujeto obligado SCC S.A. (Sociedad de Créditos Comerciales S.A.), designó abogado patrocinante y confirió poder al abogado Pablo Silva Moreno como también otorgó poder al abogado Tomás Madrid Sepúlveda, solicitando, además, que se tuviera por cumplido lo ordenado en resolución D.J. N° 110-198-2016.

Séptimo) Que, por intermedio de la Resolución Exenta D.J. N° 110-232-2016, de 19 de abril de 2016, se tuvo presente el patrocinio y poder otorgado en la presentación referida en el considerando precedente, por cumplido lo ordenado en la Resolución Exenta D.J. N° 110-198-2016, y por acompañado el documento indicado en el Considerando Cuarto del presente acto administrativo.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado SCC S.A. (Sociedad de Créditos Comerciales S.A.), mediante carta certificada, recibida por la oficina postal de destino con fecha 14 de mayo de 2016, según consta en el expediente administrativo.

Octavo) Que, con fecha 25 de abril de 2016, en las dependencias de esta Unidad de Análisis Financiero, el sujeto obligado SCC S.A. (Sociedad de Créditos Comerciales S.A.) rindió prueba testifical cuya acta se adjuntó al presente expediente sancionatorio.

Noveno) Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el Considerando Cuarto precedente, y conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-714-2015, determinando en consecuencia, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado SCC S.A. (Sociedad de Créditos Comerciales S.A.).

Décimo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado SCC S.A. (Sociedad de Créditos Comerciales S.A.), en su presentación de descargos realizada en el presente procedimiento sancionatorio, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

a.- Incumplimiento a lo previsto en el Título IV, letra a) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia, estableciendo sistemas apropiados para el manejo de riesgo para determinar su un cliente, posible cliente o beneficiario final es o no una persona expuesta políticamente (PEP).

El Título IV de la citada Circular UAF N° 49, de 2012, regula una de las obligaciones que deben ser cumplidas por las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo al artículo 3° de la Ley N° 19.913, tienen la calidad de sujetos obligados, la que se encuentra dentro de las medidas de debida diligencia y conocimiento que dichos sujetos obligados deben implementar respecto de determinados clientes, las Personas Expuestas Políticamente o PEP.

Asimismo la Circular UAF N° 49, de 2012, define a las Personas Expuestas Políticamente como aquellas "*personas, chilenas o*

extranjeras, que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas relevantes o destacadas en un país, hasta un año después de haber cesado en el ejercicio de las mismas". En este sentido, y teniendo en cuenta las recomendaciones y estándares internacionales en esta materia, la Unidad de Análisis Financiero impartió a través de la mencionada Circular, las instrucciones bajo las cuales los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de estas personas, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes de manera intensificada, las que además son señaladas en la propia Circular a modo ejemplar.

De igual forma, la referida Circular UAF N° 49, de 2012, establece que los sujetos obligados deben registrar cualquier operación en que esté involucrada alguna persona que deba ser calificada como PEP, así como informarla inmediatamente vía electrónica a esta Unidad, cuando se considere que se está en presencia de una operación sospechosa.

A este respecto, el cargo formulado se fundamentó en lo detectado por funcionarios de este Servicio durante la fiscalización realizada, como da cuenta el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 34, de 7 de agosto de 2015, de la División de Fiscalización y Cumplimiento, donde se consignó que el sujeto obligado **SCC S.A. (Sociedad de Créditos Comerciales S.A.)** a dicha fecha no poseía procedimientos ni había implementado las medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes que le permitan cumplir adecuadamente con lo establecido en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, en el sentido de poder identificar a un PEP o a un sujeto relacionado a éste. Lo anterior consta en el Acta de Fiscalización N° 34/2015, de 23 de junio de 2015, suscrita por el señor Freddy González Caro, quien se desempeñaba como Subgerente de Riesgo Operacional y además, como Oficial de Cumplimiento de la empresa, a la época de la fiscalización en comento.

Sobre el respectivo incumplimiento objeto del cargo formulado, el sujeto obligado **SCC S.A. (Sociedad de Créditos Comerciales S.A.)** hizo presente en sus descargos que *"Respecto al presente cargo levantado por la Unidad de Análisis Financiero, se ha procedido a dar cumplimiento íntegro a la normativa vigente estableciéndose un procedimiento que establece un sistema de manejo de riesgo que permite determinar qué persona cumple con las características de ser una Persona Expuesta Políticamente (PEP) en los términos de la Circular N° 49 emitida por la Unidad de Análisis Financiero, el cual se acompaña en este acto (...)"*.

Asimismo, el sujeto obligado **SCC S.A. (Sociedad de Créditos Comerciales S.A.)** agrega en sus descargos que *"Dicho procedimiento tiene por objeto normar el proceso de captación express ICC para Tarjeta Corona Mi Solución, el cual consiste en ofrecer tarjeta en los terminales de entrega a las personas aptas para adquirirla según los criterios definidos por el negocio. Además se creó una base de datos con las personas expuestas políticamente con el objeto de revisar y determinar si algún potencial cliente reviste la condición de PEP. De igual forma se estableció una casilla electrónica de alerta alerta.peparjetacorona.cl, que dará aviso a los responsables del área en los casos en que exista una apertura de la tarjeta de crédito Corona Mi solución por parte de una persona que cumpla con las características de ser expuesta políticamente, entregando la siguiente información: Numero de Rut, nombre completo, cargo que detenta o relación que tenga con un PEP, fecha de apertura, hora de aprobación y cupo"*.

Más adelante en sus descargos, el sujeto obligado **SCC S.A. (Sociedad de Créditos Comerciales S.A.)** señala que *"Para detectar si un actual cliente cumple con las condiciones y requisitos de ser una persona expuesta políticamente con posterioridad a la apertura de la tarjeta de crédito Corona Mi solución, se establece un procedimiento que consiste en analizar por parte del área de cumplimiento de la empresa el número de cédula de personas expuestas políticamente, reportando dicha información a las autoridades gerenciales señalando el hecho de cumplirse por parte de algún cliente la condición de PEP, esto con el objeto que se tome conocimiento y se levante el acta respectiva"*, señalando finalmente que *"Actualmente la empresa tiene conocimiento de la existencia de 27 personas que cumplen con las características de ser expuestas políticamente, tomando conocimiento de ello la alta gerencia de la empresa (...)"*.

Sobre el particular, corresponde precisar que las alegaciones esgrimidas por el sujeto obligado **SCC S.A. (Sociedad de Créditos Comerciales S.A.)** en sus descargos, consisten en un reconocimiento del cargo formulado, en la medida que hacen presente que sólo a partir de la visita de fiscalización, procedió a

implementar las correcciones para cumplir con la normativa correspondiente, indicando en lo pertinente que se implementó un procedimiento que establece un sistema de manejo de riesgo que permite determinar qué persona cumple con las características de ser una Persona Expuesta Políticamente (PEP) en los términos de la Circular N° 49, de 2012, emitida por la Unidad de Análisis Financiero, quedando claramente establecido que al momento de la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

De esta manera, teniendo en consideración que el reconocimiento efectuado por el sujeto obligado SCC S.A. (**Sociedad de Créditos Comerciales S.A.**) en sus descargos, ratifica lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento según se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 34/2015, y además en atención a que el respectivo sujeto obligado no ha aportado antecedentes que controvertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo formulado, en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme a lo señalado en sus descargos por el sujeto obligado SCC S.A. (**Sociedad de Créditos Comerciales S.A.**), así como del mérito de los documentos aportados por este consistentes en: a) "Procedimiento de Captación ICC y SEAT (PEP y Vínculos PEP"; b) "Fichas de Riesgos Operacional PEP y VPEP", en el proceso de captación de clientes; c) "Lista Personas Expuestas Políticamente"; y d) "Actas de aprobación de la Gerencia de clientes PEP"; como también a partir de lo señalado durante la testimonial realizada, particularmente la declaración de doña Ximena Alejandra Buhler Mosler, Gerente de Contraloría de la mencionada empresa, se ha podido acreditar también la efectividad que el respectivo sujeto obligado con posterioridad a la fiscalización realizada, subsanó el incumplimiento en referencia, implementando medidas de debida diligencia y conocimiento de sus clientes que le permitan cumplir adecuadamente con lo establecido en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto identificar a un cliente que tenga la PEP o a un sujeto relacionado a éste, circunstancias que en todo caso no lo eximen de responsabilidad administrativa, pero si puede ser considerada como una eventual aminorante de la misma.

b.- Incumplimiento a lo previsto en el Título VI, letra ii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI, literal ii), dispone que dentro del Sistema de Prevención Interno de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, los sujetos obligados deben poseer un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que contenga las políticas y procedimientos a aplicar, para evitar que los sujetos obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente, documento que además debe encontrarse debidamente actualizado.

A este respecto, en la fiscalización in situ realizada, funcionarios de este Servicio pudieron constatar que el sujeto obligado SCC S.A. (**Sociedad de Créditos Comerciales S.A.**), a dicha fecha, no contaba con un Manual de Prevención en los términos requeridos por la referida circular, deficiencia de la cual quedó constancia en el Acta de Fiscalización N° 34/2015, suscrita por el señor Freddy González Caro, quien se desempeñaba como Subgerente de Riesgo Operacional y además, como Oficial de Cumplimiento de la empresa, a la época de la fiscalización en comento.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado SCC S.A. (**Sociedad de Créditos Comerciales S.A.**) hizo presente en sus descargos que *"Con el objeto de implementar y dar cumplimiento a los sistemas de prevención interno contra el lavado de activos y del financiamiento al terrorismo, con fecha 20 de julio de 2015 se aprobó, por parte del Comité de Directores y Auditoría de Sociedad de Créditos Comerciales S.A., el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, estableciéndose políticas y procedimientos a aplicar para evitar exponerse a eventuales delitos",* agregando a continuación que *"(...) ha sido difundido entre los colaboradores de Sociedad de Créditos Comerciales S.A. para su conocimiento mediante el Intranet de la empresa, dándose así íntegro cumplimiento a la Circular N° 49".*

A este respecto, corresponde precisar que las alegaciones formuladas por el sujeto obligado **SCC S.A. (Sociedad de Créditos Comerciales S.A.)** en sus descargos, consisten en un reconocimiento del cargo formulado en la medida que hacen presente que sólo a partir de la visita de fiscalización, el referido sujeto obligado elaboró un Manual de Prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, quedando de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, dicho documento no existía, incumpliendo por tanto la obligación en referencia.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 34/2015, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **SCC S.A. (Sociedad de Créditos Comerciales S.A.)** en sus descargos, teniendo asimismo presente en definitiva que no se aportaron antecedentes que controvertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Con todo, y de acuerdo a lo señalado también en sus descargos por el sujeto obligado **SCC S.A. (Sociedad de Créditos Comerciales S.A.)**, así como de la revisión de los instrumentos acompañados por éste consistentes en lo pertinente a: "Manual de Prevención de Lavados de Activos y Financiamiento del Terrorismo" y a la impresión de pantalla de la difusión de la intranet de la empresa Corona, como también lo declarado por doña Ximena Alejandra Buhler Mosler, ya individualizada, en la respectiva testimonial realizada, consta la efectividad de lo sostenido por el sujeto obligado en sus descargos, en cuanto a haber subsanado el incumplimiento en referencia, habiendo elaborado su Manual de Prevención, disponiendo una copia del mismo en la referida página de internet, regularización que asimismo permite corroborar además que, a la fecha de la fiscalización, no poseía el manual en referencia confirmando con ello el incumplimiento objeto del cargo formulado.

En consecuencia, si bien es posible determinar la efectividad de la subsanación antedicha, no es menos cierto que ello no permite eximir de responsabilidad administrativa al sujeto obligado **SCC S.A. (Sociedad de Créditos Comerciales S.A.)**, por el incumplimiento en referencia, por lo que considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo previamente razonado, además de la inexistencia de otras probanzas o antecedentes que permitan concluir lo contrario, a juicio de este Servicio resulta acreditado, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, el incumplimiento de la obligación establecida en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, objeto del cargo formulado, en relación a no contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, sin perjuicio de poder considerar la subsanación posterior de dicha deficiencia como una circunstancia aminorante de responsabilidad.

c.- Incumplimiento a lo previsto en el Título VI, literal iii) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año.

Sobre el particular, la Circular UAF N° 49, de 2012, señala que los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año, considerando asimismo que los programas de capacitación e instrucción deberá contener a lo menos, todo lo estipulado en el respectivo manual de prevención del sujeto obligado, debiendo considerarse asimismo que la referida circular agrega la obligación de dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

A este respecto, el cargo formulado se fundamenta en lo informado por el sujeto obligado **SCC S.A. (Sociedad de Créditos Comerciales S.A.)** durante la fiscalización realizada, en cuanto a que a dicha fecha no había realizado ni ejecutado programas de capacitación e instrucción permanente a sus empleados, quedando constancia de esta deficiencia en el Acta de Fiscalización N° 34/2015, suscrita por el señor Freddy González Caro, quien se desempeñaba como Subgerente de

Riesgo Operacional y además, como Oficial de Cumplimiento, a la época de la fiscalización en comento.

En relación con el incumplimiento de marras, el sujeto obligado **SCC S.A. (Sociedad de Créditos Comerciales S.A.)**, señaló en sus descargos que *"Relacionado con el punto anterior, se han desarrollado e implementado cursos e-learning con el objeto de capacitar e instruir a todos los colaboradores respecto al Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de la empresa, interiorizando a los trabajadores en conceptos como lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realiza su empleador; además se seguirá capacitando respecto a la normativa vigente y las sanciones tanto administrativas como penales que contemplan para los casos de ejecutar, y cómo reaccionar, ante operaciones de carácter sospechosas."*

A continuación, el sujeto obligado **SCC S.A. (Sociedad de Créditos Comerciales S.A.)** también señaló en sus descargos que *"Dichas capacitaciones se han desarrollado mediante una plataforma se han desarrollado mediante una plataforma web puesta a disposición de todos los trabajadores de Sociedad de Créditos Comerciales S.A.",* concluyendo que *"Para dar cumplimiento a las capacitaciones, los colaboradores deben acceder al sitio web <http://corona.soleduc.cl>, en donde se solicitará ingresar por medio de su cuenta de usuario y clave, debiendo continuar con las instrucciones de la página web y así realizar el curso respectivo, quedando registro escrito de dicha capacitación y la evaluación de la misma"*.

Sobre este punto, cabe indicar que las alegaciones esgrimidas por el sujeto obligado **SCC S.A. (Sociedad de Créditos Comerciales S.A.)** en sus descargos, consisten en un reconocimiento del cargo formulado, en la medida que hace presente que sólo a partir de la visita de fiscalización realizada, ha iniciado un programa de capacitación e-learning de sus funcionarios, quedando de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 34/2015, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **SCC S.A. (Sociedad de Créditos Comerciales S.A.)** en sus descargos, no habiendo en definitiva aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

No obstante lo indicado precedentemente, conforme a lo alegado por el sujeto obligado **SCC S.A. (Sociedad de Créditos Comerciales S.A.)**, como de la revisión de los documentos acompañados por éste correspondientes a "Impresión de pantalla del curso de Capacitación E-Learning sobre Prevención Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo" y "Listados de trabajadores que han efectuado capacitaciones sobre la prevención de lavado de activos", a juicio de este Servicio existe constancia de la rectificación de la deficiencia constatada durante la fiscalización, habiéndose ejecutado programas de capacitación e instrucción a sus empleados con posterioridad a la fiscalización realizada, lo que si bien no lo exime de responsabilidad administrativa, puede ser considerado como una circunstancia aminorante de la misma.

Décimo Primero) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de una infracción de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo Segundo) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves.

Décimo Tercero) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que

finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **SCC S.A. (Sociedad de Créditos Comerciales S.A.)**, atendida la actividad económica de "Emisoras de Tarjeta de Créditos" que realiza, como también la subsanación de las irregularidades objetadas con posterioridad a la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **SCC S.A. (Sociedad de Créditos Comerciales S.A.)**, según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, en relación a los estados financieros del año 2014, según se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 34/2015, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

Décimo Cuarto) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **SCC S.A. (Sociedad de Créditos Comerciales S.A.)**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 109-714-2015 de formulación de cargos, en lo relativo al incumplimiento a lo dispuesto en las instrucciones de esta Unidad de Análisis Financiero contenidas en las Circular UAF N° 49, de 2012, de acuerdo a los razonamientos contenidos en la presente Resolución Exenta.

2.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **SCC S.A. (Sociedad de Créditos Comerciales S.A.)**, ya individualizado, con **amonestación escrita** sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una multa a beneficio fiscal de UF 30 (treinta Unidades de Fomento).

3.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

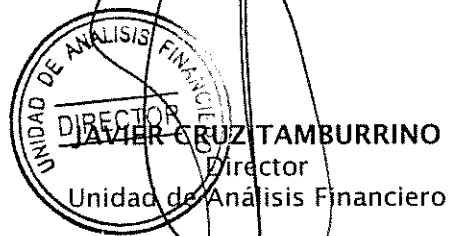
4.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

5.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

6.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

7.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese y archívese en su oportunidad.



MCC / JFC / JCB